

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSDecreto Supremo que modifica los
Lineamientos para la implementación de la
Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva
en el Sector Estatal, aprobados mediante
Decreto Supremo N° 008-2022-PCMDECRETO SUPREMO
N° 022-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece que uno de los sujetos de la negociación colectiva centralizada es la parte sindical, conformada por las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional. Asimismo, el artículo 8 de la citada Ley precisa que son representantes de la parte sindical en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31188 señala que se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley dispone que la autoridad administrativa de

trabajo implementa un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales;

Que, el numeral 9.1.2 del artículo 9 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, establece que la mayor representatividad se entiende respecto de aquellas tres (3) confederaciones sindicales, inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende la negociación colectiva a nivel centralizado;

Que, asimismo, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de los citados Lineamientos, dispone que, en tanto se concluya la implementación del aplicativo en línea a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188, la mayor representatividad prevista en el numeral 9.1.2 del artículo 9 de los presentes Lineamientos se entiende respecto de aquellas cinco (5) confederaciones de alcance nacional y multisectorial inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales del Sector Público-ROSSP que, en su última lista de afiliados comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo hasta el momento de presentación del proyecto de convenio colectivo, cuenten con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende la negociación colectiva a nivel centralizado;

Que, a través del Informe N° 000001-2024-MTPE/2/14.5, remitido con Oficio N° 000101-2024-MTPE/4, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha informado que, a la fecha, el registro de afiliación sindical de trabajadores estatales a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188, se encuentra implementado;

Que, a través del Informe N° D000176-2024-PCM-OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros sustenta la necesidad de modificar el numeral 9.1.2 del artículo 9 y derogar la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, a fin de garantizar el derecho a la negociación colectiva en

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

Se informa al público en general que, a partir del 01 de abril 2024, todas las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL**, deben contar de forma obligatoria con la siguiente información:

- ✓ El **archivo principal** que contiene el texto de la publicación debe ser entregado en formato **WORD** o **EXCEL** (debe ser igual al original, bajo responsabilidad del cliente).
- ✓ El **archivo de respaldo** que contiene el documento original de la publicación debidamente firmado por la autoridad o persona autorizada, debe ser entregado en formato **PDF** o **JPG**.
- ✓ El texto deberá estar elaborado con letra **Arial** a 8pts e interlineado 10pts. Gráficos y/o imágenes nítidas, en formato **EPS** o **TIF** a 600 DPI y en escala de grises.
- ✓ Cumplir con los requisitos adicionales según el tipo de publicación.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



el nivel centralizado de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales más representativas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; y, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 9.1.2 del artículo 9 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

Modificar el numeral 9.1.2 del artículo 9 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Legitimidad para negociar a nivel centralizado

9.1. Por parte de los servidores públicos:

(...)

9.1.2. La mayor representatividad se entiende respecto de aquellas cinco (5) confederaciones sindicales de alcance nacional y multisectorial, inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende la negociación colectiva a nivel centralizado. Dicha acreditación se realiza a través de la información contenida en el Registro de afiliación sindical de trabajadores estatales implementado por la autoridad administrativa de trabajo.

Para la conformación de la parte sindical, la confederación acreditada con mayor número de afiliados inscritos en el citado Registro designa a cinco (5) representantes; y, las otras cuatro (4) confederaciones acreditadas designan a cuatro (4) representantes cada una, ante la comisión negociadora a nivel centralizado, de conformidad con el literal a) del artículo 8 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

(...).”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

Derogar la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2266744-1

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión - OEDI

DECRETO SUPREMO
N° 023-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión - OEDI, se crea el OEDI como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de brindar asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales y locales, incluyendo su elaboración, previo convenio de delegación; así como, la asistencia técnica durante la ejecución física del proyecto de inversión, respecto del expediente técnico elaborado por el OEDI;

Que, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es función del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1615, dispone que el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto Legislativo, aprueba su reglamento;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 021-2024-PCM, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión - OEDI y su exposición de motivos, habiéndose recibido los comentarios, opiniones y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general;

Que, en virtud de la excepción establecida en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente decreto supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión - OEDI, que permita una adecuada aplicación de las disposiciones para brindar asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales y locales, incluyendo su elaboración, previo convenio de delegación; así como, la asistencia técnica durante la ejecución física del proyecto de inversión, respecto del expediente técnico elaborado por el OEDI;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión - OEDI; y, el Texto Integrado del Reglamento de